



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 61/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-01-2022-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Resolución núm. DGM-04-2022, emitida por la Dirección General de Migración el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | El accionante, señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, en su instancia depositada el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) por ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, solicita que se anule la Resolución núm. DGM-04-2022 el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección General de Migración, mediante la cual se dispone la Emisión de Cedulación a Extranjeros admitidos con Residencia Temporal (RT-2 hasta RT-9), como también Residencia Permanente y Definitiva en la República Dominicana, por la misma ser contraria a los artículos 6; 7; 21; 25, y 212, párrafo II, todos de la Constitución de la República Dominicana. |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra la Resolución DGM-04-2022, emitida por la Dirección General de Migración, por los motivos anteriores el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).<br><br><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                     |  |
|---------------------|--|
|                     | <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b> | Contiene votos particulares.   |

2.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-01-2022-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Vílchez Bournigal contra la Resolución núm. 551-08, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>En el presente caso, el señor Luis Vílchez Bournigal apoderó a este Tribunal Constitucional de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 551-08, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>La acción descrita fue comunicada por el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las siguientes partes envueltas: (i) al Ministerio de Trabajo, mediante el Oficio núm. PTC-AI-110-2022; y (ii) a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-111-2022.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Luis Vílchez Bournigal, contra la Resolución núm. 551-08, que persigue la inclusión de las trabajadoras y trabajadores domésticos por cuenta propia a su integración al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|              |   |
|--------------|---|
|              | <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, la acción de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, <b>DECLARAR</b> no conforme con la Constitución la Resolución núm. 551-08, que persigue la inclusión de las trabajadoras y trabajadores domésticos por cuenta propia a su integración al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Luis Vílchez Bournigal; así como al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p> |
| <b>VOTOS</b> | Contiene votos particulares.  |

3.

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | Expediente núm. TC-02-2021-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano, suscrito en el Principado de Andorra, España el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).   |
| <b>SÍNTESIS</b>   | El Estado Dominicano, representado por el Ministro de Relaciones exteriores, señor Roberto Álvarez, en representación del presidente de la República dominicana, Luis Rodolfo Abinader Corona el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el marco de la XXVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en el Principado de Andorra, suscribió Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano. |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, mediante Oficio núm. 011742 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano a los fines de garantizar la supremacía de la República Dominicana.</p>   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el Convenio Marco para el Impulso De La Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano entre la República Dominicana y los Países de Iberoamérica, suscrito en el Principado de Andorra, España el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente Sentencia al señor presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República Dominicana.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b>       | No contiene votos particulares.  |

4.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2017-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frederick Guillermo Medina Abud, contra la Resolución núm. 589-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | El conflicto de la especie se origina con ocasión de un proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 143-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009). Dicho fallo declaró culpable al señor Frederick Guillermo Medina Abud de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los arts. 295 y 304 (párrafo II) del Código Penal dominicano; en consecuencia, condenó al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>Inconforme con la aludida Sentencia núm. 143-2009 el imputado, señor Frederick Guillermo Medina Abud, interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 35-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010). En vista del resultado obtenido, el señor Medina Abud sometió un recurso de casación, que fue inadmitido mediante la Resolución núm. 1799-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010). Dicha alta corte fundamentó su decisión en que el recurso no configuraba ninguna de las causales establecidas en el art. 426 del Código Procesal Penal.</p> <p>Posteriormente, en el dos mil doce (2012), el imputado optó por recurrir en revisión penal esta última Resolución núm. 1799-2010 ante la misma sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando un cambio jurisprudencial en la materia que le favorecía. Sin embargo, al conocer de dicha revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su inadmisibilidad mediante la Resolución núm. 589-2013 del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), sobre la base de que el fallo impugnado no constituía una sentencia condenatoria firme.</p> <p>En total desacuerdo con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, el señor Frederick Guillermo Medina Abud interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, alegando violación en su perjuicio de los arts. 6 y 69 (numerales 1, 4 y 9) de la Constitución; los arts. 1, 11, 21, 24 y 426 (numeral 1) del Código Procesal Penal, así como el art. 7 (numerales 3, 6, 7 y 11) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frederick Guillermo Medina Abud, contra la Resolución núm. 589-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Frederick Guillermo Medina Abud; y a las partes recurridas,</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|              |   |
|--------------|---|
|              | <p>señores María Alcántara Encarnación (en representación de su hija menor de edad M.L.L.P.), Lilín Medina D’Oleo (en representación de sus hijos menores de edad J. y J.), Basilio Piti, Eulogia Montero, Luciano Piti Montero, Edionisia Piti, Andrea Piti Montero, María Piti, Fausta Piti Montero y Eulosina Piti Montero, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b>VOTOS</b> | Contiene votos particulares.  |

5.

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | Expediente núm. TC-04-2021-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad comercial Leterago S.R.L., contra la Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).   |
| <b>SÍNTESIS</b>   | <p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente conflicto inicia a raíz de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Leterago S.R.L. contra el señor Ángel Odalis Cortiñas García y la Farmacia Farmart, al respecto la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 0809/2012 el ocho (08) de agosto de dos mil doce (2012), en defecto de las partes demandadas, y en su dispositivo el juez acogió la demanda y condenó a los demandados a pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante.</p> <p>Posteriormente, el señor Ángel Odalis Cortiñas García y la Farmacia Farmart incoaron un recurso de apelación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 1296-2013 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declara la caducidad de la sentencia recurrida.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | <p>No conforme con dicha decisión la sociedad comercial Leterago, S.R.L., interpuso un recurso de casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 2187-2020 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Leterago S.R.L. En oposición a esto, la parte recurrente, interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad comercial Leterago S.R.L., contra la Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida Sentencia núm. 2187-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Sociedad comercial Leterago S.R.L; y a la parte recurrida, Farmacia Farmat y el señor Ángel Odalis Cortinas García.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b>       | Contiene votos particulares.   |

6.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expedientes núms. TC-04-2023-0056 y TC-07-2023-0014, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera |
|--------------------------|--|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>Mediante el Acto núm. 340-2009 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez introdujeron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra el señor Miguel de Jesús Hasbún, respecto de la Sentencia núm. 149, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987). Pero dicha demanda fue inadmitida mediante la Sentencia núm. 038-2015-00026, emitida por esa misma jurisdicción (en sus atribuciones civiles) el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), arguyendo que la impugnación de la Sentencia de adjudicación núm. 149 debe perseguirse mediante los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la ley, no así por el ejercicio de la vía principal al tratarse de una sentencia contradictoria.</p> <p>Insatisfechos con la Sentencia de primer grado núm. 038-2015-00026, los referidos señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez interpusieron un recurso de alzada en contra de dicho fallo. Sin embargo, el aludido recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 902-2015, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015). Al estimar este fallo igualmente errado, los indicados señores impugnaron esa decisión en casación, recurso que fue también rechazado mediante la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupan.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, contra la Sentencia núm. 3311/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p>  |





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|              |   |
|--------------|---|
|              | <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 3311/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: Ordenar</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez; y a la parte recurrida, señor Miguel de Jesús Hasbún.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b>VOTOS</b> | Contiene votos particulares.  |

7.

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | Expediente núm. TC-04-2023-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonia Abreu Tavarez y compartes, contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).  |
| <b>SÍNTESIS</b>   | Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el proceso de saneamiento iniciado por los señores José Eligio Díaz Abreu y Cándida Ramona Abreu, en el que comparecieron como reclamantes los señores María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo y Eddy Rafael, todos de apellidos Pérez Abreu, actuando en representación de la señora Reyna Regina Abreu Tavárez y Antonia Abreu Tavárez, con relación a la Parcela núm. 200901380-1-1, del Distrito Catastral núm. 29, del municipio y provincia de La Vega. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 205180570, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se aprobaron los trabajos técnicos de saneamiento dentro de la citada parcela, resultando la Parcela núm. 313318831457, con una extensión |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>superficial de 7,754.35 m<sup>2</sup> del municipio y provincia La Vega; y se ordenó su registro a favor de José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano Abreu, por subrogación de los derechos adquiridos de su causante Marcelina Tavárez López, mediante acto de venta del ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), legalizadas las firmas por el Lcdo. José David Pérez Reyes, notario público del número para el municipio de La Vega.</p> <p>Contra la indicada Sentencia núm. 205180570, los señores María Magdalena, Alberto, Miguel Ángel, Danilo, José Marino y Eddy Rafael, todos de apellidos Pérez Abreu, presentaron un recurso de apelación, que fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 201900194 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.</p> <p>La referida Sentencia núm. 201900194 fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302 el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu, Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la Sentencia núm. SCT-TS-22-0302, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Antonia Abreu Tavárez, María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|              |   |
|--------------|---|
|              | Marino Pérez Abreu, Eddy Rafael Pérez Abreu; y a la parte recurrida, señores Jorge Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano.<br><br><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b>VOTOS</b> | Contiene voto particular.   |

8.

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>REFERENCIA</b> | Expediente núm. TC-04-2023-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Feliz Matos, contra la Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).  |
| <b>SÍNTESIS</b>   | <p>El conflicto de la especie se contrae a la acción penal pública iniciada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia contra los señores Hanler Roberto Feliz Matos, José Ramón Matos Matos y Jesús Manuel Santana Méndez, por supuesta asociación de malhechores y por el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del señor Franklin E. Terrero Méndez. El indicado órgano acusador fundó sus pretensiones en la alegada violación en su perjuicio de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal.</p> <p>Para conocer la referida imputación fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. Esta jurisdicción dictó al respecto la Sentencia núm. 956-2016-SPEN-00012, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual declaró culpables a los referidos imputados, Hanler Roberto Feliz Matos, José Ramón Matos Matos y Jesús Manuel Santana Méndez, condenándoles a cumplir penas de reclusión. Asimismo, dicho fallo ordenó a dichos señores pagar a favor de la víctima un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto de daños.</p> <p>La referida Sentencia núm. 956-2016-SPEN-00012 fue recurrida por el coimputado, señor José Ramón Matos, así como por la víctima, señor Franklin E. Terrero Méndez, mediante sendos recursos de alzada que fueron conocidos y fallados de forma conjunta por la Sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiocho (28) de</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>diciembre de dos mil diecisiete (2017). En virtud de dicho fallo, esta última jurisdicción rechazó el recurso de alzada interpuesto por el referido coinculpado, al tiempo de acoger parcialmente el recurso de la víctima. Por tanto, la sentencia referida modificó la pena anteriormente impuesta al señor Hanler Roberto Feliz Matos por la de tres (3) años de reclusión menor, además de confirmar en todas sus demás partes la recurrida Sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00117.</p> <p>Inconformes con esta última decisión, los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Feliz Matos impugnaron en casación la mencionada Sentencia penal núm. 102-2017-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Dicho recurso fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 54, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) que rechazó el indicado recurso casación. Ante esta situación, los aludidos señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Feliz interpusieron contra la aludida sentencia núm. 54 el recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Feliz Matos, contra la Sentencia núm. 54, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la indicada Sentencia núm. 54, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: Ordenar</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores José Ramón Matos Matos y Hanler Roberto Feliz Matos, al recurrido, señor</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|              |  |
|--------------|--|
|              | Franklin E. Terrero Méndez, así como a la Procuraduría General de la República.<br><br><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b>VOTOS</b> | Contiene votos particulares.   |

9.

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b> | Expediente núm. TC-05-2023-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).  |
| <b>SÍNTESIS</b>   | <p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la Sentencia núm. 0030-03-2019-00384, mediante la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo impuso además de otras condenaciones, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y a favor del señor Domingo Tejada Méndez, el pago de un astreinte en caso de incumplimiento de lo ordenado en dicha decisión.</p> <p>Posteriormente, el señor Domingo Tejada Méndez solicitó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación y aumento a cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios el astreinte de referencia. Dicha solicitud fue acogida por la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00028, dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante la cual dicho tribunal liquidó el astreinte por el monto de un millón seiscientos diez mil pesos (RD\$ 1,610,000.00), con base en un astreinte de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios, y, además, aumentó de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00) diarios a veinticinco mil pesos (RD\$ 25,000.00) diarios el astreinte establecida por esa última decisión, a partir del vencimiento del plazo otorgado en esta sentencia, ordenando a la OMSA el pago, al accionante, de la suma correspondiente al <i>astreinte</i> liquidada, sin perjuicio de la suma que pueda vencerse antes del cumplimiento de la sentencia.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a la parte recurrida, señor Domingo Tejeda Méndez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS</u></b>       | Contiene votos particulares.   |

10.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-07-2022-0029, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Antonio Carbone, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>El presente conflicto se origina a propósito de que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), presentó formal acusación pública en contra de varias personas físicas, incluyendo al señor Antonio Carbone, a quienes se les atribuían las infracciones previstas en los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.</p> <p>Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dictó la Resolución núm. 603-2016-SRES-000167, mediante la cual se ordenó auto de apertura a juicio</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>para conocer de la acusación realizada en contra del señor Antonio Carbone.</p> <p>El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como órgano jurisdiccional apoderado para sustanciar el juicio, dictó el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecisiete (2017) la Sentencia núm. 249-05-2017-SEEN-00210. En esa decisión el indicado tribunal declaró culpable al señor Antonio Carbone de la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 60, 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó al cumplimiento de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.</p> <p>No conforme con el resultado de esa decisión jurisdiccional, el señor Antonio Carbone interpuso un recurso de apelación que fue rechazado en cuanto al fondo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través de la Sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00120 dictada el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de alzada, el señor Antonio Carbone interpuso un recurso de casación que fue fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00861, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), cuya suspensión de ejecución solicita mediante la presente demanda.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>Primero: DECLARAR</b> inadmisibles, la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Antonio Carbone, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00861, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

|              |  |
|--------------|--|
|              | demandante, señor Antonio Carbone, y a la parte demandada, señor Fernando Arturo Báez Guerrero.<br><br><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. |
| <b>VOTOS</b> | No contiene votos particulares.  |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**